
Ley N° 5575 - Decreto N° 1732
REGLAMENTASE ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1°.- A los fines de lo establecido en el Artículo 116 de la Constitución Provincial, la Cámara Revisora deberá remitir, a la de Origen, el proyecto de ley observado precisando las modificaciones propuestas, detallando en una síntesis adjunta al texto definitivo propuesto, cuales son artículos modificados, enmendados, incorporados y/o suprimidos.

ARTICULO 2°.- Si la Cámara de Origen, rechaza parcialmente las modificaciones propuestas, en el reenvío del proyecto a la Cámara Revisora, debe detallar, en una síntesis adjunta al texto definitivo propuesto, las modificaciones, enmiendas, supresiones y/o incorporaciones rechazadas.

ARTICULO 3°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Registrada con el N° 5575

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 10:26:14

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa